



CT-SINF-SE-31-2017/111

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA QUINCE DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE LAS OBRAS DENOMINADAS "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" Y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", RELACIONADAS CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00027/SINF/IP/2017 Y 00028/SINF/IP/2017. CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete,
mencionando ser representante legal de la empresa
denominada "Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V.", presentó, a través del Sistema
de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de acceso a la
información pública, mediante las cuales requiere lo siguiente:

"Solicito una copia certificada del expediente formado con motivo de la Licitación Pública número 21, relativa al expediente OP-15-0310, denominada "CONSTRUCCION DEL PARQUE TEMATICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS", adjudicada a la empresa CORPORATIVO AXO, S.A. DE C.V., con número de contrato OP-15-0310, de fecha 6 de noviembre de 2015, con un monto de contrato de \$164,014,306.00 M.N.; Licitación Pública Nacional relativa a la convocatoria número 020 de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública publicada en el periódico "El Sol de México" el día 20 de octubre de 2015, en la sección de Nacional, página 13A."

"Solicito una copia certificada del expediente formado con motivo de la Licitación Pública número 017, relativa al expediente OP-15-0309, denominada "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCION DEL PARQUE TEMATICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS", adjudicada a la empresa LABORATORIO BINARIO DE ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., con número de contrato OP-15-0309, de fecha 5 de noviembre de 2015, con un monto de contrato de \$4,459,643.00 M.N.; relativo a la convocatoria número 017 de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, publicada en el periódico "El Sol de México" el 13 de octubre de 2015, en la sección Nacional, en la página 5A"

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.





CT-SINF-SE-31-2017/111

- 11. Derivado de dichas solicitudes, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017.
- El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete del presente año, mediante los III. oficios número SI-CI-177/2017 y SI-CI-179/2017, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la información solicitada para atender las peticiones de referencia.
- IV. Mediante oficio número 229221000/773/2017, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, comunicó lo siguiente:

"Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, informo que esta dependencia se encuentra imposibilitada para entregar copia de los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", en razón a que a la fecha son objeto de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, cuyo acto reclamado consiste en la autorización del proyecto, orden de construcción, emisión de los permisos, licencias, factibilidades, autorizaciones y vistos buenos para la construcción y funcionamiento, la ejecución de las obras y la inminente inauguración del Parque Temático "MINIMUNDOS".

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI,VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada de los expedientes de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:...", los cuales se tienen por reproducidos en el cuerpo de la presente resolución en obvio de repeticiones.

Que una vez analizadas las documentales señaladas, en términos de los ertículos 1 y 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

> SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA TÉCNICA





CT-SINF-SE-31-2017/111

México, aplicables de manera análoga al caso en concreto, se determina procedente la acumulación de las solicitudes de información pública número 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017, lo anterior, para el efecto de evitar resoluciones contradictorias; en consecuencia, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2.- Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 4 y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 12 segundo párrafo, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Argumentos: Refiere la unidad administrativa en comento que se encuentra imposibilitada para entregar copia de los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", en razón a que a la fecha son objeto de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, cuyo acto reclamado consiste en la autorización del proyecto, orden de construcción, emisión de los permisos, licencias, factibilidades, autorizaciones y vistos buenos para la construcción y funcionamiento, la ejecución de las obras y la inminente inauguración del Parque Temático "MINIMUNDOS", de tal forma, las documentales de referencia, son susceptibles a clasificarse como información reservada.

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por

3





4

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CT-SINF-SE-31-2017/111

las que la apertura de la información objeto de las solicitudes de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En los asuntos en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que a la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de las presentes solicitudes, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales, poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

Es importante mencionar que el artículo 2, fracción IX de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define: "IX. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónicos y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo".

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la solicitud de información pública número 00028/SINF/IP/2017, se solicitó el expediente de la obra "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", se colige que derivado de su composición, los planos que conforman el proyecto ejecutivo, tanto el arquitectónico y el de ingeniería de la obra de referencia, están estrechamente ligados con el Juicio de Amparo 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, aspecto por el cual debe procederse a su reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa a los expedientes de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", supera el interés público general de que se difunda.





CT-SINF-SE-31-2017/111

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información de los expedientes de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO. ΕN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en los asuntos en particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales actúan como limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar los expedientes de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes número 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva anteriormente citadas.

Esto, a consecuencia de la existencia del proceso judicial del que son objeto los expedientes de obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", identificado como Juicio de Amparo 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Proceso Jurisdiccional: Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.





CT-SINF-SE-31-2017/111

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar los expedientes de obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable el juicio de garantías que existe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de las solicitudes de información pública antes referidas, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Jurisdiccional, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia jurisdiccional y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y





CT-SINF-SE-31-2017/111

el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I. Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo. Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que los expedientes de las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EL **MUNICIPIO** ΕN DE TLALNEPANTLA (OBRA TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", encuadran en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:





CT-SINF-SE-31-2017/111

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113.Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. "Pueda causar daño u obstruya...los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales...o afecte la administración de justicia"

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al

> SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTUR SECRETARÍA TÉCNICA

> UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.





CT-SINF-SE-31-2017/111

principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, si bien en el presente asunto el solicitante a través de las solicitudes información pública números 00027/SINF/IP/2017 00028/SINF/IP/2017, requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "Solicito una copia certificada del expediente formado con motivo de la Licitación Pública número 21. relativa al expediente OP-15-0310, denominada "CONSTRUCCION DEL PARQUE TEMATICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS", adjudicada a la empresa CORPORATIVO AXO, S.A. DE C.V., con número de contrato OP-15-0310, de fecha 6 de noviembre de 2015, con un monto de contrato de \$164,014,306.00 M.N.; Licitación Pública Nacional relativa a la convocatoria número 020 de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública publicada en el periódico "El Sol de México" el día 20 de octubre de 2015, en la sección de Nacional, página 13A." (sic) y"Solicito una copia certificada del expediente formado con motivo de la Licitación Pública número 017, relativa al expediente OP-15-0309, denominada "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCION DEL PARQUE TEMATICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS", adjudicada a la empresa LABORATORIO BINARIO DE ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., con número de contrato OP-15-0309, de fecha 5 de noviembre de 2015, con un monto de contrato de \$4,459,643.00 M.N.; relativo a la convocatoria número 017 de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública. publicada en el periódico "El Sol de México" el 13 de octubre de 2015, en la sección Nacional, en la página 5A" (sic), no menos cierto resulta que los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", debe de clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo anterior, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que se clasifica la información objeto de las solicitudes de información de referencia.

Lo anterior es así, en razón de que estas documentales son objeto de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, cuyo acto reclamado consiste en la autorización del proyecto, orden de construcción, emisión de los permisos, licencias, factibilidades, autorizaciones y vistos buenos para la construcción y funcionamiento, la ejecución de las obras y la inminente inauguración del Parque Temático "MINIMUNDOS", por lo que a la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de las presentes solicitudes, afectaría los principios de la





CT-SINF-SE-31-2017/111

Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales, poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado, por lo que se justifica el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Cabe señalar que si bien existe un interés público general por conocer información de los expedientes de las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO. EN EL **MUNICIPIO** DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", ello de conformidad con el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se precisa que en el presente asunto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de la Materia, ello en razón de la existencia del proceso judicial del que son objeto los expedientes de "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA. VARIAS" V "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO. EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", de tal forma y con el objeto de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia, por lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, el cual supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que no debe de soslayarse que la decisión de reservar la documental de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida **proporcionalidad** entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirá la resolución del juicio, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA







CT-SINF-SE-31-2017/111

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención





CT-SINF-SE-31-2017/111

o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes iurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones II, VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto de los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", relacionados con las solicitudes de información pública números 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017.

SEGUNDO.- Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por cinco años de los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE

1

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.





CT-SINF-SE-31-2017/111

TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del quien menciona ser representante legal de Gas de Tlalnepantla, S.A. de C.V., que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaria de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Lic. Carlos González Cruz

Coordinador de Contròl Técnico de la Subsecretaría de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia (Rúbrica)

> SECRETARÍA DE INFRÁESTRUCTURA SECRETARÍA TÉCNICA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





CT-SINF-SE-31-2017/111

Lic. Alejandra González Camacho

Titular de la Unidad de Transparencia (Rúbrica) Ramiro Gabriel Ramos Vargas Coordinador Administrativo y

Titular del Área Coordinadora de Árchivos

14

(Rúbrica)

Lic. Francisco José Medina Ortega Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales (Rúbrica)

Maestro José Gerardo León García Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-31-2017/111, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA GUINE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.